

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO
497-3
MC

GENARO GARZA GARCIA, *Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha comunicado el decreto siguiente:*

"El Presidente de la República se ha servido dírirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que conforme á las facultades constitucionales del Ejecutivo, y con arreglo á lo que dispone el artículo 9º de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR LA ESTADISTICA GENERAL DE LA REPUBLICA.



CAPITULO I.

*Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria
División de la estadística.*

"Art. 1º Para su ejecución se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la población.

53185

41403

- III. El territorio.
- IV. El catastro.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.
- VIII. La instrucción pública y la educación, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.
- IX. El curso de la justicia civil y criminal.
- X. El comercio interior y exterior.
- XI. La navegación general, el movimiento marítimo y la marina nacional.
- XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.
- XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su cargo las Secretarías del Despacho y los Gobiernos de los Estados.

CAPÍTULO II.

Del censo general de la República.

- Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del censo, que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.
- Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solamente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.
- Art. 4º Servirán de base fundamental para el recuento de los habitantes la *poblacion de hecho*, y al verificarlo se recogerán los datos de la *poblacion residente*.
- Art. 5º Todos los municipios ó corporaciones

municipales que tengan una asamblea ó ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extension territorial, primero en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera, en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad hasta la mas pequeña porcion de territorio, que tenga veinte familias ó una sola para formar una seccion.

Art. 6º En cada familia ú hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

Art. 7º Las noticias que deberán recogerse en boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificacion de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Direccion de Estadística, segun lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecucion, un modelo para llenarse y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 9º Las cédulas del censo que ministrará la Direccion de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipacion correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, despues del medio dia.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el día del censo, que no haya cambios ó desalojamientos de poblacion que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11 Se considerará formando la *poblacion de hecho* en cada lugar, al conjunto de personas mayo

res ó menores de edad que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrá en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el día del censo, sin excepcion de clase ó categoría, tiene obligacion de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algun culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con este carácter las personas que pertenecan á una familia, y que se encuentren casualmente el día del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero, en el mismo día en que se forme el censo general de la nacion.

CAPITULO III.

De la boleta del censo.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia, cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.

VI. La ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria.

VII. El culto.

VIII. El idioma.

IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa

X. La instruccion elemental, ó si saben leer y escribir.

XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.

XII. Los defectos notables físicos ó intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes serán:

I. El nombre y apellido.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El culto.

V. La relacion de convivencia en la familia.

VI. La ocupacion principal.

VII. La residencia probable en algun punto de la República ó del extranjero.

VIII. Desde cuándo está ausente.

CAPITULO IV.

Instrucciones para llenar las boletas del censo.

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse la reunion de personas que hacen vida comun, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitacion independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia.

La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba en ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su direccion; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas, llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casa de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitacion serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador, ó jefe del establecimiento, pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusion ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables, á la autoridad local encargada de la ejecucion del censo; y en caso de no conseguir las, las suplirán con manuscritas que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del dia señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razon de la firma. El empadronador recogerá las boletas después de las doce del dia del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepcion, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitacion, hogar ó familia, la víspera del dia señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas, se tendrá en cuenta la habitacion propia, y si no la tiene, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitacion, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitacion, adonde lleguen á alojarse antes del medio dia del señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese dia, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce de la noche, ni los nacidos despues de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedicion, los presos ó detenidos en prisiones; y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitacion en que hacen vida comun.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirá con su nombre y apellido: el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demas personas que pertenezcan al hogar y los visitantes.

II. En segundo lugar, se anotará el sexo masculino ó de varon, y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano, y si es extranjero, se inscribirá la nacion ó pais que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras *soltero, casado ó viudo*.

VI. Se asentará la ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupacion retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupacion que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, al gún idioma extranjero ó del país.

IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripcion de los nombres y apellidos, con las palabras: *je fe de la familia ó padre, esposa, hijos por orden de edades, los parientes*, expresando si es *tio, sobrino, primo,*

etc. los dependientes, domésticos; los visitantes ó transeuntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para la instruccion elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el *idiotismo*, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia, la *locura ó demencia*, en que se han perdido las facultades intelectuales despues de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse son: la *ceguera* ó pérdida de la vista, la *sordera*, la *sordo-mudez*, ó pérdida del oido y del habla, la pérdida de dos brazos ó de uno solo, la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.

CAPITULO V.

De la recolección de las boletas y de su remisión á la Dirección general de Estadística.

Art. 25. La autoridad municipal tiene obligacion de rectificar los datos de los cédulas repartidas en su extension territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores: esta comprobacion consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada division territorial de su dependencia, for

mando un legajo y remitiéndolo á la Dirección general de Estadística por los conductos debidos, á más tardar un mes despues del día prefijado para el censo: despues de esta fecha, no podrá hacer ningun recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 26 Las autoridades municipales podrán aprovecharse de los datos de población que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al distrito, territorio ó Estado á que pertenezcan; pero no podrán hacer uso de los pormenores privados para aprobar el estado civil de las personas, ni para otro fin, si no es el de formar el padrón local de la *población residente*.

CAPITULO VI.

El movimiento de la población.

Art. 27. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de población, se concentrarán anualmente por la Dirección de Estadística y constarán de los elementos siguientes:

- I. Los nacimientos.
- II. Los matrimonios.
- III. Las defunciones.

Art. 28. Todos los municipios de la Nación, remitirán mensualmente por los conductos debidos á los gobiernos de sus respectivos Estados, las noticias concernientes al movimiento de población, tanto de su cabecera, como de los demás pueblos ó divisiones de su dependencia territorial, á cuyo efecto los jueces del Registro civil les ministrarán los datos necesarios formando dichas noticias y sus duplicados según los modelos que expida la Dirección general de Estadística.

Art. 29. Los ministros de cualquier culto, tienen obligación de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos las ceremonias de su culto.

Art. 30. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

- I. El nombre y apellido de los que nacen.
- II. El sexo.
- III. El estado civil segun la ley; es decir, si los hijos son legítimos ó nó legítimos.
- IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos
- V. El número de nacimientos en que ha intervenido la ceremonia de algun culto.
- VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art. 31. Las noticias sobre matrimonio serán las siguientes:

- I. El nombre y apellido de los que se casen.
- II. La edad.
- III. El estado civil anterior, ó los solteros y los viudos.
- IV. El culto de los cónyuges.
- V. La ocupacion principal, el ejercicio ó profesion
- VI. El número de matrimonios verificados en el mes, en que intervenga la ceremonia de algun culto.
- VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el municipio

Art. 32. La noticia de defunciones abrazará los datos siguientes:

- I. Nombre y apellido de los que fallecen.
- II. El sexo.

- III. La edad
- IV. El estado civil: los célibes, los casados y los viudos.
- V. La ocupación principal, el ejercicio ó la profesión.
- VI. Si habitaron en la ciudad ó en el campo.
- VII. Causas de la defunción: por enfermedad comunes esporádicas, por endémicas, epidémicas, infecciosas, contagiosas; por muerte natural repentina, por muerte violenta ó por senil ó de vejez.
- VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos.
- IX. Número total de defunciones habidas en el Municipio.

Art. 33. La concentracion de los datos anteriores tomados en los municipios y los duplicados de las boletas, serán remitidos por la autoridad respectiva de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, á la Dirección general de Estadística.

CAPITULO VII.

De la inmigracion y emigracion.

Art. 34. Todo extranjero que venga con objeto de residir ó establecerse en la República, tendrá la obligacion de inscribirse en el padron municipal del lugar en que se establezca, y de tener la boleta de vecindad respectiva.

Art. 35. Las capitanías de puerto y los municipios darán noticia á la Dirección de Estadística del número de inmigrantes y emigrantes, conforme á los modelos que se les remitan.

Art. 36. Las noticias que deberán contener las boletas para los inmigrantes serán:

- I. El nombre y apellido.
- II. La edad.
- III. El sexo.
- IV. El estado civil, ó si son célibes, casados ó viudos.
- V. El culto que profesen.
- VI. La ocupacion ó ejercicio.
- VII. El origen ó país que les dé su nacionalidad.
- VIII. El estado de fortuna, ó si traen ó nó recursos pecuniarios para trabajar.
- IX. El número total de emigrantes por mes.

Art. 37. Los datos relativos á los emigrantes consistirán:

- I. El nombre y apellido.
- II. La edad.
- III. El sexo.
- IV. El estado civil.
- V. La ocupacion ó ejercicio.
- VI. La nacionalidad.
- VII. El destino ó país á que se dirijan.
- VIII. El número total de emigrantes por mes.

Art. 38. La forma en que se recojan los datos sobre inmigracion y emigracion, y en que se remita la concentracion de ellos á la Dirección de Estadística, será con total arreglo á las boletas que expida la misma Dirección.

CAPITULO VIII.

Del territorio.

Art. 39. Los puntos que comprenderá este ramo, serán:

- I. La división territorial.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO R. YES"

Año. 1625 MONTREUIL, MEXICO

II. La descripción física, geológica, hidrográfica y climatológica del terreno.

III. Los planos Topográficos que correspondan al territorio.

Art. 40. Todas las autoridades municipales llevarán una boleta territorial el día último de Diciembre de cada año, que contendrá los siguientes datos:

I. El nombre del Estado, territorio ó distrito, de que dependan gubernativamente.

II. El nombre del municipio y de su cabecera.

III. El nombre de cada pueblo que le pertenezca y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algun nombre; un lugar de observaciones para anotar los cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

Art. 41. Los demás datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los gobiernos de los Estados, ó por comisiones nombradas al efecto por la Secretaría de Fomento.

CAPITULO IX.

Del Catastro

Art. 42. Servirán de base para la formación del catastro.

I. El inventario descriptivo de la propiedad.

II. Su registro municipal.

III. La conservación descriptiva de la misma propiedad.

Art. 43. El inventario descriptivo de la propiedad se compondrá de las noticias siguientes;

I. Del número de personas entre quienes esté dividida la propiedad.

II. De la extensión de cada propiedad particular y sus límites.

III. De los diversos usos á que se destina.

IV. De su producto bruto y líquido según su género.

V. De la renta de la propiedad.

Art. 44. Las bases de la medición catastral serán las que se determinen en la ley especial de catastro y su respectivo reglamento, debiendo ser uniformes para todo el país, desde la medición territorial hasta la formación del plano municipal y de la propiedad particular.

Art. 45. La valuación de las rentas se hará por Juntas de propietarios de los mayores contribuyentes de cada género de propiedad, compuestas de cinco personas para cada cabecera de municipio, bajo la presidencia de la autoridad municipal, y por tres en cada pueblo de su dependencia territorial.

Art. 46. Servirán de base para apreciar la renta de la propiedad su registro descriptivo, su producto bruto y líquido, anual, y sus aplicaciones.

Art. 47. Cada municipio tendrá á su cargo un plano por duplicado de su extensión territorial, que contenga las medidas de cada propiedad particular y un libro en que se anoten los datos siguientes:

I. El nombre de los propietarios

II. La clase de la propiedad en que tengan posesión ó dominio.

III. Los cambios ó sucesiones de los propietarios.

IV. Las partes en que se subdivida la propiedad.

V. El aumento ó disminución de las propiedades.

VI. Sus contribuciones establecidas.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 ALFONSO ELIAS
 Aprob. 1625 AGTENT. 1904

VII. La destrucción de las construcciones ó propiedades, y sus causas.

VIII. Las reposiciones de las destruidas.

IX. El producto bruto y líquido de las que lo tengan.

X. La renta de cada propiedad determinada por la Junta del lugar.

Art. 48. En cada mutacion que tenga una propiedad, será obligacion del dueño dar aviso á la oficina que correspondá para que se haga constar en los planos y en las noticias que se recojan.

Art. 49. Cada dos años se rectificarán las noticias descriptivas y de conservacion del catastro con forme á los medios que se seguirán para la coleccion de los demás datos estadísticos.

CAPITULO X.

De los censos agrícola é industrial.

Art. 50. Las noticias que deberá contener el censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas al cultivo de plantas alimentarias, industriales y horticulturales que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extension.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo á medias.

VIII. El número de fincas sujetas á enfiteú

sis.

IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la direccion del cultivo pertenece al propietario ó al arrendatario.

XII. Bosques de cada municipio, su clase, extension y conservacion.

XIII. Ganados y sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros.

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.

XVI. Valor de la unidad de peso ó medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectárea de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la produccion agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta produccion.

Art. 51. Los datos relativos al censo industrial serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido de la produccion industrial.

V. Precio de esta produccion.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la produccion industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta produccion.

Art. 52. La recoleccion y concentracion de los datos relativos al censo agrícola é industrial, se hará

por medio de boletas que formará la Direccion de Estadística, debiendo rectificarse su formacion cada cinco años.

CAPITULO XI.

De la minería.

Art. 53. Las boletas relativas á la minería, comprenderán las noticias siguientes:

- I. El nombre del mineral ó distrito minero.
- II. El nombre ó clase de la mina ó criadero, segun la materia que explote.
- III. Las minas ó criaderos en explotación.
- IV. Las minas ó criaderos paralizados.
- V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.
- VI. Producto beneficiado, su peso y valor.
- VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.
- VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.
- IX. Fuerza empleada en la explotacion minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.
- X. Materias primarias consumidas en la explotacion mineral y en las haciendas de beneficio.
- XI. Número de trabajadores y sus salarios.
- XII. Relacion entre el costo del producto y utilidad de la exportacion.
- XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñacion de Moneda, ensaye de cajas y cascas de moneda.
- XIV. Importacion y exportacion de los productos minerales.

Art. 54. Los datos sobre estadística minera se

recogerán cada dos años, conforme á las boletas expedidas por la Direccion general de estadística:

CAPITULO XII.

De la instruccion pública y de la educacion.

Art. 55. Las noticias sobre instruccion pública que debe recoger la Direccion general de estadística, segun las boletas que al efecto forme, comprenderán la que se dá en los planteles de enseñanza, desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educacion en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.

Art. 56. Para la formacion de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los seis grupos siguientes:

- I. Escuelas de instruccion rudimental y primaria.
- II. Escuelas de instruccion secundaria ó en señanza media y preparatoria.
- III. Escuelas de enseñanza superior ó profesional.
- IV. Las escuelas especiales para ciegos y sordomudos.
- V. Escuelas normales.
- VI. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 57. Las escuelas de instruccion rudimental y primaria comprenden, para la Estadística, los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza no pasa de los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática, sistema mé

trico, moral y nociones de geometría, geografía é historia.

Art. 58. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria en la forma que prescriba la Direccion de Estadística, serán los siguientes:

- I. Nombre y clase del establecimiento.
- II. Materias que abrace el programa de la enseñanza.
- III. Número de profesores y maestros, comprendiéndose entre éstos los ayudantes.
- IV. Sueldos ó emolumentos de los profesores.
- V. Número de los alumnos, con distincion de sexos y edades.
- VI. Número de alumnos internos y externos.
- VII. Métodos de enseñanza que se sigan.
- VIII. La educacion moral y ejercicio físico que se dá á los alumnos.
- IX. Si es gratuita ó no la enseñanza.
- X. Autoridad, corporacion ó persona á cuyo cargo esté la administracion y vigilancia del establecimiento.
- XI. Gastos que ocasione el plantel y fondos de que se hagan.

Art. 59. Por escuelas de enseñanza secundaria, media y preparatoria, se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos comprendidos, ó no, en los de la primaria que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 60. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, serán los mismos que se enumeran en el art. 58, conforme á la boleta que expida la Direccion de Estadística.

Art. 61. Las escuelas de enseñanza profesional

ó superior serán para la Estadística las que se comprenden en la enumeración siguiente:

- I. Las de Jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.
- II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.
- III. Las de agricultura y veterinaria.
- IV. Las de ingenieros, ensayadores y beneficiadores de metales.
- V. Las de arquitectos y maestros de obras.
- VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.
- VII. Las de comercio y administracion.
- VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamacion.
- IX. Las escuelas de enseñanza militar.
- X. Las de enseñanza naval.

Art. 62. Los datos que ministrarán estos establecimientos, serán los ya mencionados en el artículo 58 y los demás que se juzgue necesarios conforme á las boletas que forme la Direccion general de Estadística.

Art. 63. Respecto de las escuelas de ciegos y sordo-mudos, los cuadros que se hagan para la Estadística comprenderán los datos que exige el artículo anterior, y además, los relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 64. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

- I. Los programas científicos de su institucion.
- II. Autoridad, corporacion ó persona de que dependan.
- III. Ubicacion del establecimiento y nombre que lleve.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y edad.

V. Número de profesores que concurren y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento y su procedencia.

Art. 65. Los planteles comprendidos en el sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública, y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educación.

Art. 66. Los datos que deberán ministrar á la estadística, los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los que se exigen en el artículo 58 y además los siguientes:

I. Tiempo de la fundación de la sociedad.

II. Número de socios que la forman.

III. Nombre que lleva la sociedad.

IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.

V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 67. Los directores de los establecimientos de instrucción rudimental primaria y secundaria que no dependan de la Federación directamente, darán por duplicado el día último de cada año á la autoridad municipal en cuya comprensión se hallen, una noticia que abrace los datos anteriormente enumerados, en la forma que determine previamente la Dirección general de Estadística.

Art. 68. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito federal y de

la Baja-California, serán proporcionados á la Dirección general de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas, y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionarán las autoridades municipales por conducto de los Gobernadores de la demarcación en que se hallen.

Art. 69. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia á la Dirección de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos de los medios de enseñanza pública que disponga del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPITULO XIII.

Curso de la justicia civil y criminal.

Art. 70. Los asuntos que corresponden al ramo de justicia son:

I. Los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.

III. Las penas impuestas.

IV. Los empleados para el servicio de los tribunales.

Art. 71. Los datos sobre la administración de justicia en materia civil comprenderán:

I. Los actos de conciliación.

II. Los juicios verbales.

III. Los de mayor ó menor cuantía.

IV. Los juicios universales.

V. Los de testamento.

VI. Los de abintestato.

VII. Los interdictos.